



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, quince (15) de abril de dos mil veintiuno  
(2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00025-00.

Accionante: LUIS ALBERTO TINOCO SALCEDO

Accionado: A.F.P PROTECCIÓN S.A.

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara el señor LUIS ALBERTO TINOCO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73.085.122, en nombre propio contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición.

**H E C H O S:**

El accionante mediante escrito manifiesta:

Que cotizó al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN UN TOTAL DE 1311.86 SEMANAS.

Que nació el 24 DE FEBRERO DE 1955 y actualmente tiene 66 años de edad.

Que desde hace más de un año está tramitando su pensión de vejez ante el fondo de pensiones PROTECCIÓN la cual se encuentra bajo el radicado QOR-02002315 Y hasta la fecha no le han dado respuesta de fondo alguna solo se limitaban a decirle que estaban a la espera de que el bono pensional del ministerio de hacienda fuera pagado.

Que el día 24 de febrero del presente año le enviaron un correo manifestando que el ministerio de defensa nacional ya había realizado dicho pago.

Que el día 24 de marzo del 2021, se dirigió a las oficinas de protección averiguar cómo va su trámite pensional y el asesor le responde que se encuentra en estudio con los analistas el pago del bono pensional.

Que es una persona de la tercera edad, diabética, con varios quebrantos de salud y que necesita que sea resuelto a la menor brevedad posible su trámite pensional para así poder cubrir sus necesidades básicas las cuales se encuentran insatisfechas, ya que la entidad a la cual se encuentra afiliado ( protección s.a)

cada vez coloca más trabas y dilaciones para emitir respuesta de fondo a su solicitud de pensión de vejez, a su vez no se encuentra trabajando a raíz de su estado de salud nadie lo va contratar y está padeciendo muchas necesidades.

Que reitera que es una persona de la tercera edad en condición de vulnerabilidad a raíz de su enfermedad que requiere especial protección del estado.

**El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:**

- Respuesta de solicitud de pensión QOR-02002315 del 24 de febrero del 2021
- Historia clínica
- Historia laboral
- Copia de la cedula

**CONTESTACIÓN**

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 06 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

Que el señor Luis Alberto Tinoco Salcedo quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 73085122 presenta afiliación al Fondo de Pensiones y Cesantías administrado por ING hoy Protección S.A desde el 1 de diciembre de 1994, como trasladado del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS Hoy Colpensiones.

Que en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, debe indicarse que tal y como lo manifiesta el accionante, presentó ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. solicitud de reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez, la cual quedó radicada luego de haberse realizado en el caso toda la validación de soportes documentales, reconstrucción - normalización - de historia labora y cobro de bono pensional.

Que presentada la mencionada solicitud, Protección S.A procedió entonces a analizar la misma, pudiendo constatar que el señor Luis Alberto Tinoco Salcedo no cumplió con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no cuenta con el capital suficiente para el financiamiento de una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al 23 de diciembre de 1993, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Que es preciso aclarar que, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a diferencia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo determinante no es la edad, ni el número de semanas cotizadas, sino el valor de la cuenta pensional del afiliado el cual debe alcanzar para financiar una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente al año 1993, actualizado año a año conforme al índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

Que sin embargo debe manifestarse que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, existe la prestación económica de la garantía de pensión mínima de vejez, la cual está consagrada para aquellos casos en los cuales, el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, más el valor del bono pensional, en caso de tener derecho a él, no son suficientes para financiar la pensión de vejez por sí sola y para acceder a dicha prestación económica, es necesario contar con un número de semanas mínimas exigidas y una edad determinada conforme al artículo 65 de la ley 100 de 1993; por ende, en el presente caso, se advirtió, que el afiliado podría acceder a la Garantía de Pensión Mínima de Vejez, a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público OBP, en atención a que cuenta con más de 62 años edad y con más de 1150 semanas de cotización al Sistema General de Pensiones, no obstante, el reconocimiento de esta prestación depende de la Oficina de Bonos Pensiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que como la Garantía de Pensión Mínima está a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, es dicha entidad quien decide si se reconoce o no esta prestación económica, exigiendo además a las AFP que, para poder solicitar el reconocimiento de la mencionada prestación económica, se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos: 1. Bono Pensional Emitido y pagado. 2. Que el afiliado cuente con 57 años si es mujer o 62 años si es hombre. 3. Que el capital en la cuenta de ahorro individual no sea suficiente para acceder a una pensión igual o superior al mínimo. 4. Que cuente con 1.150 semanas como mínimo en toda su vida laboral. 5. Certificado de Aportes en Salud a la fecha del último aporte donde se evidencie el IBC de cotización.

Que en el presente caso (luego de haber realizado Protección SA toda la reconstrucción y/o normalización de la historia laboral del afiliado teniendo en cuenta afiliaciones previas a otras AFP, SU REPRESENTADA YA REALIZÓ LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA ESTATAL DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ, ANTE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OBP, con el fin de que esa entidad proceda a analizar tal solicitud y se pronuncie de fondo otorgando o no el reconocimiento de dicha prestación económica en favor del señor Luis Alberto Tinoco Salcedo (Se espera una respuesta definitiva a más tardar para la primera semana del mes de mayo 2021). Una vez se cumpla con lo anterior, Protección SA se podrá

contactar inmediatamente con el citado señor para notificarle el sentido de la decisión.

Que es importante reiterar entonces que, el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima está a cargo exclusivamente de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Protección S.A. simplemente es el intermediario entre los afiliados y esa entidad, teniendo la responsabilidad de garantizar el envío de la solicitud de prestación con el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Que no es posible definir aún la solicitud de pensión radicada por el accionante, en tanto, con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima por Vejez, es la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la entidad que debe pronunciarse respecto al reconocimiento de esta, por ende, Protección S.A. depende de los términos que dicha entidad le otorgue al análisis de la mencionada solicitud.

Que debe señalarse que la acción de tutela NO PROCEDE EN MATERIA DE DERECHOS PRESTACIONALES, pues así se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencias de tutela de circunstancias fácticas similares al presente; En efecto, tenemos la Sentencia del 21 de marzo de 2012 - Rad. 00297-01; la Sentencia del 12 abril de 2013, Rad. 00070-01 y la Sentencia del 10 de febrero de 2014, Rad. 2013-02148-01.

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

##### **Competencia**

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

##### **Problema Jurídico.**

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si al señor LUIS TINOCO SALCEDO, quien actúa en nombre propio contra el AFP PROTECCIÓN S.A, se le ha vulnerado el derecho de petición.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

## **i. El derecho de petición**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."<sup>12</sup>

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>3</sup>:

- 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la*

---

<sup>1</sup>Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>3</sup>Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder<sup>4</sup>.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado<sup>5</sup>.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario,

---

<sup>4</sup>Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>5</sup>Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

### **Análisis del caso concreto**

El señor LUIS TINOCO SALCEDO, quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que el A.F.P PROTECCIÓN S.A, no ha dado respuesta de fondo la petición el derecho de petición sin fecha de radicación verificada por el despacho.

Al corrérsele traslado de los hechos que motivaron la presente acción de tutela a la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A., esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional [j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co) , el día 06 de abril de 2021, rinde sus descargos manifestando Que esa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A., ha actuado conforme a todo procedimiento legal, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de violación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante, razón por la cual consideramos que la presente acción debe ser declarada improcedente.

### **Improcedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice***

#### **Falta de Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental<sup>7</sup>.

En el caso sub-lite, se tiene que no se cumple con el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que para esta agencia constitucional no existe certeza si la petición de la que habla el actor en el acápite de hechos sin especificar fecha de radicación o presentación, se colocó en conocimiento de la entidad accionada a través de los medios establecidos para ello, ya que de la documentales aportadas y de los hechos narrados, no se desprende con claridad y exactitud la fecha de la solicitud de estado del trámite de reconocimiento de pensión de vejez y tampoco se aportó la fecha de radicación y cumplimiento de todos los requisitos exigidos para iniciar dicho trámite y así poder

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

este despacho judicial, verificar el cumplimiento o no de los términos establecidos en el Art. 9 Parágrafo 1º de la Ley 797 de 2003 que modifico el Art. 33 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto aporta respuesta vía correo electrónico de una respuesta de fecha 24 de febrero de 2021, expedida por la entidad accionada en donde le informan el estado a la fecha, de su solicitud, no se tiene certeza de manera específica de la pretensiones y solicitudes de dicha petición, así como tampoco la fecha en la cual se radicó la solicitud y documentos para el reconocimiento de prestación pensional por vejez.

El despacho insiste, que la acción de tutela se constituye en un instrumento jurídico de carácter subsidiario, que pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando proteger en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, sus derechos constitucionales fundamentales, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa tanto judicial, como administrativo o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni administrativos, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

#### **Falta o Inexistencia del Perjuicio Irremediable.**

Esta Judicatura, después de haber realizado un estudio jurisprudencial encuentra que además no está acreditado o probado la existencia del perjuicio irremediable.

Frente al perjuicio irremediable de que nos habla el citado Artículo 86 de la Constitución Política, los accionantes no lo demuestran, además no aporta prueba sumaria que lo señale, como por ejemplo fotos del estado de deterioro de sus núcleos familiares y las condiciones de vulnerabilidad e indefensión en la que se pueda observar un presunto abandono del estado, pues no se encuentra acreditada afectación alguna a la porción de ingresos indispensable e insustituible para atender las necesidades básicas, y permitir así una subsistencia digna de la accionante y de su familia; la carga de la prueba la padece quien alega el perjuicio.

Así las cosas, aunque el actor en nombre propio considera que la actitud de la entidad accionada pudiera constituir un acto para una eventual violación de derechos, reiteramos que la actuación constitucional referida no le compete al Juez de Tutela, en la medida en que los derechos expuestos no gozan de la afectación ni tendría el carácter de irremediable ante el perjuicio que se cause por dicha conducta, sumado a ello en el caso sub-lite no se revela como necesaria e impostergable la

intervención del juez de tutela toda vez que no existe inminencia de un peligro que la justifique.

Se colige entonces, que en el presente caso además del perjuicio irremediable, no fue acreditado el requisito de procedencia de esta acción de tutela tal como la subsidiariedad, ya que cuentan como mecanismos judiciales disponibles y eficaces para hacer valer sus derechos, ahora bien, en el presente caso las inconformidades planteadas por el actor en esta acción de tutela, no fueron incoadas primeramente ante la entidad accionada, o sea que se tomó esta herramienta constitucional como medio principal y supletorio, y No residual y subsidiario como es su naturaleza.

Por ende, este Juzgado procederá a sentar su decisión, en el sentido que no prosperará la tutela invocada, por no encontrar en la situación planteada circunstancias constitutivas de violación o amenaza de derechos constitucionales fundamentales, al poseer el actor LUIS TINOCO SALCEDO, otro medio de defensa administrativo, así mismo, no fue acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que se declarará la improcedencia de la misma y así se dirá en la parte resolutive de este fallo.

#### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS TINOCO SALCEDO en nombre propio contra la entidad A.F.P PROTECCIÓN S.A, por las consideraciones de la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**NINFA INES RUIZ FRUTO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1108d85c8248532457bfd49f2eb7574d78f10399e58c6a5d7489b00924e7**  
**6240**

Documento generado en 15/04/2021 02:52:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**